



## RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 357

SANTIAGO, 08 OCT. 2015

### VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; Capítulo II, Título XX, punto 3, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, de esta Superintendencia; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Nº 19, de 24 de marzo de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

### CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que en ejercicio de dicha facultad se fiscalizó a la Isapre Colmena Golden Cross S.A., entre los días 27 de noviembre y 12 de diciembre de 2014, con el objeto de examinar el proceso de cálculo de las cotizaciones percibidas en exceso entre diciembre de 2012 y noviembre de 2013, en conformidad con las normas que regulan la materia, constatándose, sobre una muestra de 30 personas afiliadas, las siguientes irregularidades:
  - a) En el Archivo Maestro de Cotizaciones, se omitió la información de los campos Nº 26 "período desde" y Nº 27 "período hasta".
  - b) En el campo Nº 5 "Tipo de pago" del mismo Archivo, se informó erróneamente gratificaciones y bonos retroactivos, como "Declaración y Pago", en circunstancias que debió haberlos informado como "Gratificaciones" y "Otros".

Además, de la revisión general del señalado Archivo, se detectó que cuando se informaba "Gratificaciones" en el campo Nº 5, tampoco se consignaban los períodos de los campos Nº 26 y Nº 27, y, por otra parte, cuando se completó la información de los campos Nº 26 y Nº 27, se registró en el campo Nº 5, "Declaración y pago" o "Declaración y No Pago", aun cuando correspondía clasificarlos como "Gratificaciones" y "Otros".

3. Que, producto de los citados hallazgos y mediante Oficio Ord. IF/Nº 107, de 7 de enero de 2015, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo:

"Remitir a esta Superintendencia información incompleta e inexacta en el Archivo Maestro de Cotizaciones de Salud, incumpliendo instrucciones impartidas sobre la confección de dicho archivo, contenida en el Capítulo II, Título XX, punto 3 del Compendio de Información".

4. Que en sus descargos, presentados con fecha 21 de enero de 2015, la Isapre expone, respecto de la omisión de la información de los campos Nº 26 y Nº 27 del Archivo Maestro de Cotizaciones, que en los dos casos citados como ejemplo en el oficio de cargos, lo que habría sucedido es que en la transferencia de datos efectuada por la entidad recaudadora, se hacía mención a que se trataba de "Planilla de declaración pago normal" (código 1), en circunstancias que en realidad se trataba de "Planilla de declaración y pago gratificación" (código 4), y que por ello la Isapre lo informó en el Archivo como "Planilla de declaración y pago normal".

Sin perjuicio de lo anterior, señala que como los períodos DESDE/HASTA venían en el archivo de datos enviado por la entidad recaudadora, la Isapre procedió a procesar las cotizaciones en el sistema, distribuyendo los pagos "desde/hasta", en concordancia con lo indicado en la planilla impresa, por lo que no se causó ningún perjuicio a los cotizantes.

En relación con la información errónea que afectó al campo N° 5, indica que la misma situación de transferencia de la información, fue la que afectó el llenado de este campo, y agrega que independientemente de ello, la Isapre distribuyó correctamente las cotizaciones en los diversos períodos de remuneración informados en la planilla de cotización.

Por otro lado, señala que para normalizar la situación observada e impedir que vuelva a ocurrir, se contactará al proveedor del servicio de recaudación, para que en los sucesivos procesos se identifique correctamente el tipo de planilla.

Solicita que los argumentos y razones expuestas sean tenidos en consideración al momento de decidir la eventual aplicación de una sanción en contra de la Isapre, particularmente por tratarse de un tema en el que no ha existido perjuicio alguno para los cotizantes, porque el origen de los problemas no corresponde a una acción de responsabilidad de la Isapre, y porque la normativa de emisión de planillas, que establece que deben emitirse distintas para cada uno de los períodos pagados, no está en línea con lo establecido en la definición del Archivo Maestro.

5. Que, en relación con los descargos de la Isapre, cabe señalar, en primer lugar, que la Isapre no expone ningún argumento que permita eximirla de responsabilidad frente a las omisiones y errores detectados, en especial considerando que es obligación de la Isapre adoptar todas las medidas que sean necesarias, para dar estricto cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, y, además, en particular en este caso, garantizar que la información remitida a este Organismo, fuese completa, consistente, veraz y fidedigna.

Por lo tanto, los errores que se verificaron en el proceso de transferencia de datos efectuada por la entidad recaudadora, no eximen de responsabilidad a la Isapre, en especial considerando que ella misma reconoce que existía una inconsistencia entre la información y las planillas físicas de respaldo, de manera tal que tales omisiones y errores pudieron haber sido detectados por la Isapre, si hubiese implementado oportunamente medidas de control que garantizaran la calidad de la información.

6. Que, en segundo término, en cuanto a lo argumentado en orden a que estas omisiones y errores no causaron perjuicio a los cotizantes ni beneficiarios, cabe señalar que la calidad de la información que se solicita a las Isapres, es fundamental para la correcta toma de decisiones, el desarrollo de fiscalizaciones, así como para la elaboración de estudios y emisión de normativa, de tal manera que constituye una situación grave el hecho que dichas instituciones remitan información incorrecta, inconsistente o incompleta a este Organismo.
7. Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el artículo 220 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, no establece como requisito sine qua non para sancionar a una Isapre, el hecho que se haya causado un perjuicio efectivo y concreto a afiliados o beneficiarios.
8. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".
9. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales e instrucciones citadas, y teniendo presente que la entidad y naturaleza de la infracción constatada, esta Autoridad estima que esta falta amerita una multa de 50 UF.

10. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

**RESUELVO:**

1. Impónese a la Isapre Colmena Golden Cross S.A. una multa de 50 UF (cincuenta unidades de fomento), por haber remitido información incompleta e inexacta en el Archivo Maestro de Cotizaciones de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

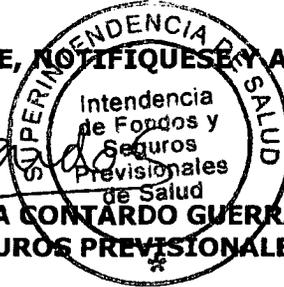
El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico [gsilva@superdesalud.gob.cl](mailto:gsilva@superdesalud.gob.cl), para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,**

*Nydia Contardo Guerra*  
**NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA**

**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)**



*[Signature]*  
CTI/MPA/LIB/EPL  
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Colmena Golden Cross S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-4-2015

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 357 del 08 de octubre de 2015, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 20 de octubre de 2015

*[Signature]*  
**MINISTRO DE SALUD**  
Carolina Carmona Méndez  
**MINISTRO DE SALUD**



